

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449 -2025-A-MPI

Ilo, 05 JUN. 2025

### VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE ANTONIO APONTE PACHECO**, la Resolución Gerencial N° 383-2025-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el Informe Legal N° 498-2025-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: *“Artículo 194°.- Las municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley”;*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 217°, numeral 217.1, sobre facultad de contradicción, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *“el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;*

Que, el recurso de apelación es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, del Expediente Administrativo alcanzado se desprende que mediante Resolución Gerencial N° 383-2025-GDUA-MPI de fecha 06 de mayo del 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental declara INFUNDADA la solicitud presentada con registro SIGGEDO N°1498105, de fecha 21 de marzo del 2025, sobre la prescripción de acción correspondiente a la Papeleta de Infracción de Tránsito N°19913, interpuesta por el administrado JOSE ANTONIO APONTE PACHECO, identificado con DNI N° 29687142;

Que, de la revisión de la documentación remitida, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 383-2025-GDUA-MPI de fecha 06 de mayo del 2025 es notificada el día 08 de mayo del 2025, según constancia de notificación que obra a fojas 48 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es interpuesto por el administrado el día 22 de mayo del 2025; en consecuencia, con el computo del plazo podemos decir que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;

Que, el administrado JOSE ANTONIO APONTE PACHECO, alega que: 1) *La Resolución Gerencial N° 394-2020-GDUA-MPI no le fue válidamente notificada, ya que se remitió a un domicilio distinto al registrado en su DNI y consignado en la papeleta de infracción, por lo que dicha notificación es defectuosa conforme al artículo 26 de la Ley N° 27444.* 2) *Sostiene que la facultad sancionadora de la administración ha prescrito, invocando el artículo 338 del D.S. N° 016-2019-MTC y el artículo 233 de la Ley N° 27444, al indicar que la papeleta de infracción N° 019913 data del 12 de febrero de*



Municipalidad  
Provincial de Ilo

2020 y que, habiendo transcurrido más de cuatro años sin una notificación válida ni un procedimiento sancionador debidamente tramitado, corresponde declarar la prescripción de la potestad sancionadora. 3) *La Resolución Gerencial N° 383-2025-GDUA-MPI carece de motivación suficiente, pues no analiza ni valora los hechos ni los medios probatorios ofrecidos por el administrado, ni se pronuncia jurídicamente sobre sus argumentos.* 4) *Se ha vulnerado el principio del debido proceso, al no garantizarse una notificación válida ni una respuesta debidamente motivada a sus descargos.* 5) *El acto administrativo impugnado no cumple con los requisitos mínimos de validez previstos en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley N° 27444, adoleciendo de defectos de motivación, objeto y forma;*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos adquieren eficacia desde que son notificados válidamente al administrado. En ese sentido, el numeral 16.1 establece que el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación legalmente realizada, mientras que el numeral 18.1 del artículo 18 precisa que dicha notificación debe ser practicada de oficio por la entidad emisora, siguiendo el procedimiento legal correspondiente;

Que, el artículo 21.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la notificación personal debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante la entidad dentro de un procedimiento análogo en el último año. En el presente caso, se verifica que el administrado, mediante el Escrito de Sisgado N° 931226, presentado el 19 de febrero de 2020 con la sumilla “Presenta Descargo en contra de Papeleta de Infracción al RNT N° 019913”, consignó expresamente como dirección domiciliaria el inmueble ubicado en PROMUVI Santa Rosa Mz. 27 Lt. 12, distrito de El Algarrobal – Pampa Inalámbrica. En tal sentido, la notificación de la Resolución Gerencial N° 394-2020-GDUA-MPI se efectuó válidamente a dicha dirección, siendo plenamente conforme con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, si bien la papeleta de infracción N° 019913 y el acta policial consignaron inicialmente como domicilio la dirección ubicada en la Urb. Los Ángeles, Calle San Jorge 44 – Arequipa, **dicha información fue actualizada por el propio administrado al presentar su escrito de descargo**, donde modificó su domicilio, el mismo que fue considerado por esta administración para las notificaciones posteriores. No consta en el expediente que el administrado haya solicitado posteriormente el cambio de domicilio, razón por la cual no puede pretender ahora invocar una notificación defectuosa, cuando fue él mismo quien proporcionó el domicilio en cuestión;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los defectos en la notificación deben ser subsanados, salvo que hayan generado indefensión, lo que no se configura en el presente caso. La notificación fue practicada conforme al orden normativo y al domicilio vigente en el expediente. Adicionalmente, no corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo, toda vez que no se ha acreditado la existencia de paralización imputable a la administración, ni la invalidez de los actos notificados;

Que, el apelante sostiene que, en virtud del artículo 338 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-MTC y del artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444, habría operado la prescripción de la Papeleta de Infracción N° 019913, al haber transcurrido más de cuatro años desde su imposición sin que se ejecutara la sanción. Como ya se indicó anteriormente, la Resolución Gerencial N° 394-2020-GDUA-MPI, que impuso la sanción por la infracción M-01, fue emitida válidamente dentro del procedimiento sancionador y notificada conforme al domicilio actualizado consignado por el propio administrado. Este acto no fue impugnado oportunamente, por lo que adquirió firmeza. En ese sentido, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora que regula el artículo 233.1 del TUO de la Ley N° 27444 resulta ya inaplicable, pues el procedimiento sancionador culminó de forma válida y definitiva;

Que, el artículo 233.2 de la norma invocada por el apelante regula la prescripción durante la tramitación del procedimiento sancionador, y no en la etapa de ejecución de una resolución firme. El apelante confunde la prescripción de la facultad para sancionar con la prescripción de la acción para ejecutar;

Que, es importante señalar que desde el año 2021 la administración ha desplegado de manera constante actos de ejecución coactiva, como lo evidencian las Resoluciones Coactivas N° 9511-2021, 17405-2021, 1126-2023 y 14308-2024, mediante las cuales se dictaron sucesivas medidas cautelares de embargo en forma de retención. Estos actos constituyen manifestaciones continuas del ejercicio de la potestad de cobro, lo que excluye de plano cualquier argumento de inacción administrativa o paralización superior a un mes, condición indispensable para configurar la reanudación de un eventual plazo prescriptorio conforme al artículo 233.2;

Que, la interpretación efectuada por el administrado desnaturaliza el artículo 338 del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece que de declararse la prescripción se deben iniciar acciones de responsabilidad para dilucidar la inacción de la entidad, lo cual solo tiene sentido si efectivamente existiera inactividad injustificada de la administración, lo que no ocurre en el presente caso. Por el contrario, la administración no solo resolvió el procedimiento dentro de los plazos, sino que ha continuado ejecutando la sanción de forma sostenida hasta la actualidad. Por todo lo expuesto, no resulta jurídicamente procedente declarar la prescripción invocada por el administrado;

Que, respecto a los fundamentos del recurso que sostienen que la Resolución Gerencial N° 383-2025-GDUA-MPI adolecería de vicios de nulidad por supuesta contravención a la legislación administrativa, vulneración del debido proceso y carencia de motivación sustancial. Al respecto la resolución impugnada cuenta con una motivación suficiente y jurídicamente válida, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 6 de la Ley N° 27444, que impone el deber de motivar todo acto administrativo. En la parte considerativa del acto cuestionado, se analiza el pedido de prescripción formulado por el administrado, se verifica el cómputo del plazo conforme al artículo 233 de la citada Ley y se concluye que no ha operado la prescripción, por no haberse superado el plazo de cuatro (4) años sin interrupción ni configurado paralización injustificada por parte de la entidad;

Que, contrario a lo alegado por el administrado, la Resolución Gerencial N° 383-2025-GDUA-MPI cumple con los requisitos de validez exigidos por los artículos 3 y 4 del TUO de la Ley N° 27444. El acto administrativo expresa claramente su objeto (declarar infundada la solicitud de prescripción), contiene la debida identificación del órgano emisor, fecha y firma de la autoridad competente, y desarrolla en su parte considerativa los fundamentos normativos y fácticos de la decisión. No se advierte contradicción ni ausencia de razonabilidad o proporcionalidad en su contenido;

Que, tampoco se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. No se ha acreditado contravención a norma con rango de ley ni omisión de requisitos esenciales de validez. Como ya se explicó, la resolución fue válidamente notificada al domicilio consignado por el propio administrado en su Escrito de Descargo de fecha 19 de febrero de 2020 (Sisgedo N° 931226), en pleno respeto de los artículos 18, 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, no se ha configurado una situación de indefensión ni de irregularidad sustancial que vicie el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la invocación genérica de afectación al debido proceso o de una posible acción en sede civil o penal carece de sustento fáctico y jurídico concreto. El expediente no evidencia actuaciones arbitrarias, ni omisiones graves que puedan traducirse en infracción a derechos fundamentales. Al contrario, se advierte que el procedimiento ha respetado los principios de legalidad, razonabilidad y tutela del administrado, garantizando el ejercicio pleno de su derecho de defensa a través de los medios procedimentales establecidos en la ley;

Que, mediante Informe Legal N° 498-2025-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que al no encontrarse vicios en el acto administrativo impugnado ni dentro del procedimiento que concluyó con su emisión, así como al no generarse convicción en la autoridad administrativa para revertir el sentido de la decisión adoptada, el recurso interpuesto por el recurrente **JOSE ANTONIO APONTE PACHECO** contra la Resolución Gerencial N°383-2025-GDUA-MPI devendría en INFUNDADO quedando agotada la vía administrativa;

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**



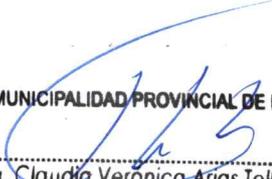
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **JOSE ANTONIO APONTE PACHECO** en contra de la Resolución Gerencial N°383-2025-GDUA-MPI, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, esta mantiene todos sus efectos.

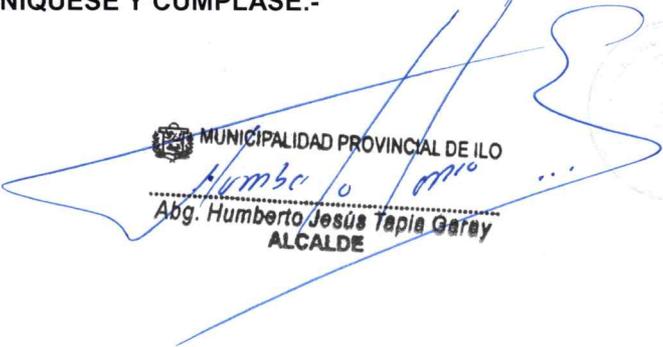
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
  
Abog. Claudia Verónica Arias Telles  
SECRETARIA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
  
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay  
ALCALDE